



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1079/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Coyoacán.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de abril de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1079/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Coyoacán



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petición todos los documentos relativos en materia de funcionamiento (avisos de funcionamiento, usos de suelo) de establecimiento mercantil de los predios de su interés.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la inexistencia de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: **Modifica**, **Inexistencia**, **Documentos**, **Establecimientos Mercantiles**, **Expedientes**.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Coyoacán
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1079/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1079/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Coyoacán.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintitrés de abril de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1079/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Coyoacán**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiocho de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074125000582**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicito se me comparta todos los documentos relativos en materia de funcionamiento (avisos de funcionamiento, usos de suelo) de establecimiento mercantil de los predios ubicados en [...], Ciudad de México.

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Formato para recibir la información:

Copia Simple.

II. Respuesta. El once de marzo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **DGJG/SCS/0376/2025**, de la misma fecha, suscrito por el Subdirector de Control y Seguimiento Jurídica y de Gobierno, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto, me permito informar que mediante oficio con número ALC/DGJG/DG/SEMEP/0150/2025, signado por la Lic. Nancy Shycarú García Ibarra, Subdirectora de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos emitió la siguiente respuesta:

"Con relación a lo solicitado se informa que esta Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos llevo a cabo una búsqueda exhaustiva en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles(SIAPEM) y en una base de datos emitida por el referido sistema se identificó lo siguiente: [...]." (Sic)

Se anexa copia del oficio, para mayor referencia.

De la respuesta entregada, reitero que esta Subdirección a mi cargo sólo es el enlace para recabar la información solicitada, la cual obra en el área correspondiente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Se envía la respuesta con la finalidad de dar el debido cumplimiento a lo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el tiempo y forma requerido.

[...][Sic.]

En ese tenor, el Sujeto Obligado anexó el oficio **ALCDGJG/DG/SEMEP/0150/2025**, de once de marzo, suscrito por la Subdirectora de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos, el cual muestra en su parte fundamenta lo siguiente:

[...]

Solicito se me comparta todos los documentos relativos en materia de funcionamiento (avisos de funcionamiento, usos de suelo) de establecimiento mercantil de los predios ubicados en [REDACTED] (sic).

Con relación a lo solicitado se informa que esta Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM) y en una base de datos emitida por el referido sistema se identificó lo siguiente:

1.- [REDACTED] - Registro de Aviso para el funcionamiento de establecimientos mercantiles con giro de Bajo Impacto Folio: [REDACTED] Clave de establecimiento: [REDACTED], relativo al establecimiento mercantil denominado [REDACTED] con giro comercial de TALLERES DE REPARACIÓN AUTOMOTRICES;

Registro de Aviso de Solicitud de Traspaso Folio: [REDACTED]; Clave de establecimiento: [REDACTED] relativo al establecimiento mercantil denominado [REDACTED] con giro comercial de TALLERES DE REPARACION AUTOMOTRICES

2.- [REDACTED] - Registro de Aviso para el funcionamiento de establecimientos mercantiles con giro de Bajo Impacto Folio: [REDACTED] Clave de establecimiento: [REDACTED] relativo al establecimiento mercantil denominado [REDACTED] con giro comercial de OTRO;

Registro de Aviso de Solicitud de Traspaso Folio: [REDACTED] Clave de establecimiento: [REDACTED] relativo al establecimiento mercantil denominado [REDACTED] con giro comercial de OTRO.

3.- [REDACTED] - Registro de Aviso para el funcionamiento de establecimientos mercantiles con giro de Bajo Impacto Folio: [REDACTED] Clave de establecimiento: [REDACTED] relativo al establecimiento mercantil denominado [REDACTED] con giro comercial de RESTAURANTE CON SERVICIO DE PREPARACIÓN DE ANTOJITOS;

Registro de Aviso de Cierre Definitivo o Temporal Folio: [REDACTED] Clave de establecimiento: [REDACTED] relativo al establecimiento mercantil denominado [REDACTED] con giro comercial de RESTAURANTE CON SERVICIO DE PREPARACIÓN DE ANTOJITOS.

4.- [REDACTED] - Registro de Aviso para el funcionamiento de establecimientos mercantiles con giro de Bajo Impacto Folio: [REDACTED] Clave de establecimiento: [REDACTED] relativo al establecimiento mercantil denominado [REDACTED] con giro comercial de TALLERES DE REPARACIÓN AUTOMOTRIZ;

Registro de Aviso de Solicitud de Traspaso Folio: [REDACTED] Clave de establecimiento: [REDACTED] relativo al establecimiento mercantil denominado [REDACTED] con giro comercial de TALLERES DE REPARACIÓN AUTOMOTRIZ.

5.- [REDACTED] - Registro de Aviso para el funcionamiento de establecimientos mercantiles con giro de Bajo Impacto Folio: [REDACTED] Clave de establecimiento: [REDACTED] relativo al establecimiento mercantil denominado [REDACTED] con giro comercial de TALLERES DE REPARACIÓN AUTOMOTRIZ;

6.- [REDACTED] Registro de Aviso para el funcionamiento de establecimientos mercantiles con giro de Bajo Impacto Folio: [REDACTED] Clave de establecimiento: [REDACTED] relativo al establecimiento mercantil denominado [REDACTED] PEDREGAL con giro comercial de TALLERES DE REPARACIÓN AUTOMOTRIZ;

7.- [REDACTED] Registro de Aviso para el funcionamiento de establecimientos mercantiles con giro de Bajo Impacto Folio: [REDACTED] Clave de establecimiento: [REDACTED] relativo al establecimiento mercantil denominado [REDACTED] con giro comercial de TALLERES DE REPARACIÓN AUTOMOTRIZ;

8.- [REDACTED] - No se localizó documental alguna en materia de establecimientos mercantiles relativo a este domicilio.

Con relación a la solicitud de las documentales relativas a los establecimientos mercantiles descritos anteriormente es importante aclarar que de acuerdo a lo estipulado por el artículo 38 del Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles en la Ciudad de México las Alcaldías no cuentan con la atribución para la integración de expedientes físicos.

"Artículo 38. El aviso para el funcionamiento de establecimientos mercantiles con giro de bajo impacto no requerirá de sellos o firmas para su validez por parte de alguna autoridad, tampoco requerirá de integración de expediente físico por parte de los Titulares ante las Alcaldías."

La manifestación bajo protesta de decir verdad por parte del Titular que realiza el trámite a través del Sistema tendrá validez ante cualquier autoridad, por lo que será exclusiva responsabilidad del Titular o representante legal la veracidad de la información y los documentos con los que sustente el Aviso o solicitud correspondiente."

Asimismo se informa que los Avisos para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles son acuses generados por el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM); lo anterior de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México y por el artículo 20 de su Reglamento.

"Artículo 6.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico: I. Administrar el Sistema. Este Sistema tendrá las siguientes características:

...c) Los acuses generados automáticamente por el Sistema contendrán una serie alfanumérica única e irrepetible, que permita identificar la Demarcación Territorial a que corresponde la ubicación del establecimiento mercantil, la clasificación del giro (establecimientos-mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal o impacto zonal y la fecha de ingreso del Aviso o Solicitud de Permiso;

...g) El Sistema emitirá automáticamente los Acuses de los Avisos, Permisos y Autorizaciones, mediante los formatos que la Secretaría determine".

Artículo 20. Tratándose de establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal, el Sistema generará un expediente electrónico integrado por la documentación ingresada por los Titulares o sus representantes legales.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

III. Recurso. El diecinueve de marzo, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

En la respuesta proporcionada en lo que refiere a la solicitud de los documentos correspondientes a cada uno de los trámites que se han realizado en materia de establecimientos mercantiles de los predios, la autoridad requerida señaló que de acuerdo con el artículo 38 del Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México (publicado el 25 de septiembre de 2024), las Alcaldías no cuentan con la atribución para integrar expedientes físicos.

Ahora bien, la autoridad requerida pierde de vista que en la fecha en la que se realizaron los trámites en materia de establecimientos mercantiles que enuncia (2019), las facultades sí contaban con dicha atribución de acuerdo con los artículos 8 fracción II Y 10 apartado B fracción IV de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México vigente en ese momento (2019).

Lo anterior significa que al momento de que se realizaron los trámites en el Sistema de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (2019), la autoridad sí podía requerir la integración de los documentos físicos en expedientes y por lo tanto, ello se traduce que la autoridad cumplió parcialmente. En consecuencia, no hay impedimento para que me muestre los documentos que corresponden a los trámites enlistados en su respuesta. [Sic.]

A su recurso de revisión la parte recurrente anexó un archivo formato PDF. el cual contiene la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de enero de 2011, cuya última reforma hasta ese momento fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 02 de marzo de 2021.

IV. Admisión. El veinticuatro de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

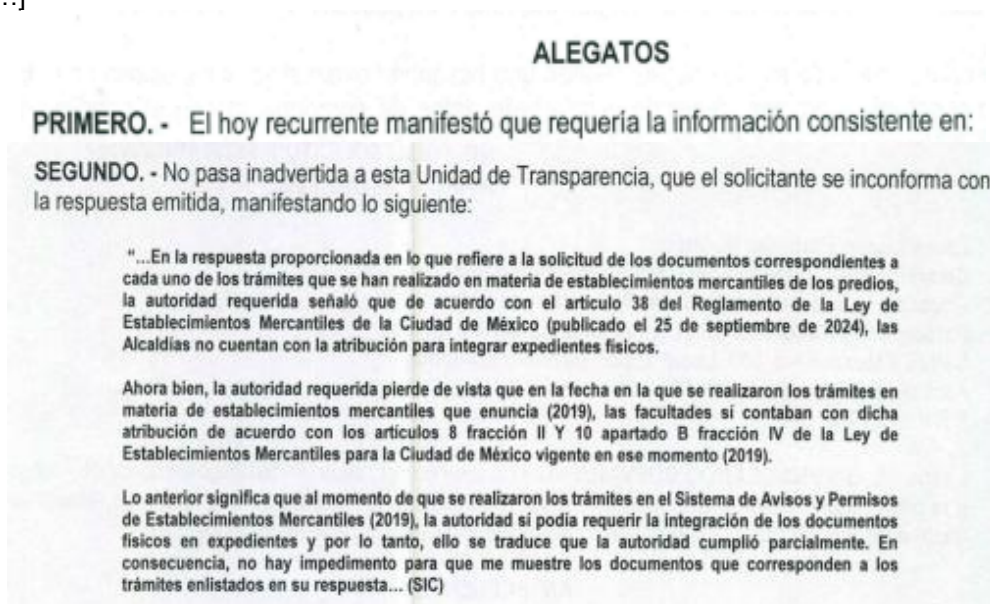
Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente

a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado y respuesta complementaria. El treinta y uno de marzo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **ALC/JOA/CUT/JUDAIPSDP/093/2025**, de la misma fecha, suscrito por la J.U.D. de Acceso a la Información Pública y Sistemas de Datos Personales, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]



TERCERO. - Por lo anterior, se informa que la atención brindada por esta Unidad de Transparencia se debió al oficio DGJG/SCS/0376/2025, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Jurídica y Gobierno, quien a su vez anexo el oficio ALC/DGJG/DG/SEMEP/0150/2025, suscrito por la Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos, con los que se da respuesta a la solicitud de información pública.

Con la finalidad de no vulnerar el derecho al acceso a la información del ahora recurrente y bajo el principio de máxima publicidad mediante alcance exhibo el oficio ALC/DGJG/DG/SEMEP/0203/2025, suscrito por la Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos, con el que se da respuesta a la solicitud de información pública

Documentales que al efecto e exhiben anexas a este curso.

Ahora bien de conformidad con los artículos 2º, 5 y 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se advierte que la causa expuesta para presentar el presente recurso no se encuentra amparada en algún documento generado, administrado o en poder de este Sujeto Obligado Alcaldía Coyoacán, al no formar parte de los artículos citados, en consecuencia, se trata de una declaración de índole subjetiva carente de fundamentación y motivación siendo estas esenciales para la emisión de todo acto de autoridad. Por lo que la interposición del presente recurso no es la vía para obtener información no generada, administrada o en posesión de los mismos.

Es importante aclarar que este sujeto obligado realizó una búsqueda exhaustiva, y minuciosa en todos sus archivos de entrada y trámite, registros y bases de datos de conformidad con el principio de congruencia y exhaustividad y de conformidad con los artículos 3º y 7 de la Ley del Procedimiento

Administrativo de la Ciudad de México toda vez que existe concordancia entre lo solicitado y requerido por el solicitante y la respuesta proporcionada y la exhaustividad toda vez que se contestó todos y cada uno de los puntos solicitados: Por lo tanto, la respuesta emitida guarda relación lógica con lo solicitado atendiendo puntual y expresamente a cada contenido de la solicitud de información pública por lo que se dio cumplimiento al Criterio SO/002/2017, mismo que me permito transcribir:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Cabe hacer mención que tal y como se acredita con las documentales señaladas, se tiene que este Sujeto Obligado dio trámite a la solicitud de información en tiempo y forma y aun con los alegatos en los cuales se actúa, por lo que solicito se considere lo antes señalado, así como los documentos exhibidos, con la finalidad de acreditar que esta Subdirección de la Unidad de Transparencia actuó apegada a la Ley, y atendió debidamente la solicitud de información con número de folio **092074125000582**

CUARTO. - Es de hacer notar que en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada

Y digo que se impugna la veracidad de la información otorgada toda vez que el ahora recurrente al interponer el presente recurso de revisión manifiesta.

"...En la respuesta proporcionada en lo que refiere a la solicitud de los documentos correspondientes a cada uno de los trámites que se han realizado en materia de establecimientos mercantiles de los predios, la autoridad requerida señaló que de acuerdo con el artículo 38 del Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México (publicado el 25 de septiembre de 2024), las Alcaldías no cuentan con la atribución para integrar expedientes físicos.

Ahora bien, la autoridad requerida pierde de vista que en la fecha en la que se realizaron los trámites en materia de establecimientos mercantiles que enuncia (2019), las facultades sí contaban con dicha atribución de acuerdo con los artículos 8 fracción II Y 10 apartado B fracción IV de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México vigente en ese momento (2019).

Lo anterior significa que al momento de que se realizaron los trámites en el Sistema de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (2019), la autoridad sí podía requerir la integración de los documentos físicos en expedientes y por lo tanto, ello se traduce que la autoridad cumplió parcialmente. En consecuencia, no hay impedimento para que me muestre los documentos que corresponden a los trámites enlistados en su respuesta... (SIC)

De donde resulta que la ahora recurrente pone en duda la veracidad de la información proporcionada por este sujeto obligado mediante el oficio DGJG/SCS/0376/2025, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Jurídica y Gobierno, quien a su vez anexo el oficio ALC/DGJG/DG/SEMEP/0150/2025, suscrito por la Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos y el oficio ALC/DGJG/DG/SEMEP/0203/2025, suscrito por la Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos, con los que se da la respuesta a la solicitud, en el que se le informo:

Por lo que hace al oficio ALC/DGJG/DG/SEMEP/0150/2025, suscrito por la Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos:

Por lo que hace al oficio ALC/DGJG/DG/SEMEP/0150/2025, suscrito por la Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos:

"...Con relación a lo solicitado se informa que esta Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM) y en una base de datos emitida por el referido sistema se identificó lo siguiente:

[Se transcribe respuesta]

Con relación a la solicitud de las documentales relativas a los establecimientos mercantiles descritos anteriormente es importante aclarar que de acuerdo a lo estipulado por el artículo 38 del Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles en la Ciudad de México las Alcaldías no cuentan con la atribución para la integración de expedientes físicos.

Con relación a la solicitud de las documentales relativas a los establecimientos mercantiles descritos anteriormente es importante aclarar que de acuerdo a lo estipulado por el artículo 38 del Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles en la Ciudad de México las Alcaldías no cuentan con la atribución para la integración de expedientes físicos.

"Artículo 38. El aviso para el funcionamiento de establecimientos mercantiles con giro de bajo impacto no requerirá de sellos o firmas para su validez por parte de alguna autoridad, tampoco requerirá de integración de expediente físico por parte de los Titules de las Alcaldías

Las manifestación bajo protesta de decir verdad por parte del Titular que realiza el trámite a través del Sistema tendrá validez ante cualquier autoridad, por lo que será exclusiva responsabilidad del Titular o representante legal la veracidad de la información y los documentos con los que sustente el Aviso o solicitud correspondiente."

Asimismo se informa que los Avisos para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles son acuses generados por el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM); lo anterior de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México y por el artículo 20 de su Reglamento.

"Artículo 6.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico:

I. Administrar el Sistema, Este Sistema tendrá las siguientes características:

...c) Los acuses generados automáticamente por el Sistema contendrán una serie alfanumérica única e irrepetible, que permita identificar la Demarcación Territorial a que corresponde la ubicación del establecimiento mercantil, la clasificación del giro (establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal o impacto zonal y la fecha de ingreso del Aviso o Solicitud de Permiso;

...g) El Sistema emitirá automáticamente los Acuses de los Avisos, Permisos y Autorizaciones, mediante los formatos que la Secretaría determine".

Artículo 20. Tratándose de establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal, el Sistema generará un expediente electrónico integrado por la documentación ingresada por los Titulares o sus representantes legales..." (SIC)

Por lo que hace al oficio ALC/DGJG/DG/SEMEP/0203/2025, suscrito por la Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos

"...Cabe hacer mención que por lo que hace a lo expresado en el sentido de que la autoridad recurrida pierde de vista que en la fecha en la que se realizaron los trámites en materia de establecimientos mercantiles enunciados (2019), señalando el artículo 8 fracción II y 10 apartado B fracción IV de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, establece la obligación de integrar expedientes, por lo que se citan textualmente:

"Artículo 8.- Corresponde a las Delegaciones:

II. Ordenar visitas de verificación a establecimientos mercantiles que operen en su demarcación;

Artículo 10.- Las personas titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:

Además de lo señalado en el Apartado A, los titulares de los establecimientos mercantiles de giros de impacto vecinal e impacto zonal respectivamente, deberán:

IV. Posterior al ingreso de su Solicitud de Permiso presentar en un término no mayor de 30 días naturales en la Ventanilla Única de la Delegación correspondiente, original y copia para cotejo e integración de su expediente de los documentos enunciados en el Sistema;"

Por lo anterior, esta Unidad Administrativa a efecto de dar contestación a la Solicitud de Información Pública con número de folio 092074125000582 llevo a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos en materia de Establecimientos Mercantiles y no se localizaron expedientes físicos de los establecimientos mercantiles materia de la solicitud

Por lo que se colige que los titulares de los Establecimientos Mercantiles referidos no cumplieron con la obligación consignada de acudir ante la Ventanilla Única para la integración de su expediente, por lo que esta autoridad se encuentra imposibilitada legal y materialmente a dar cumplimiento a lo solicitado puesto que es el propio titular el responsable de omitir con la responsabilidad de integrar el expediente respectivo.

Ahora bien, por otro lado, se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM) y en una base de datos (Excel) emitida por el referido sistema se identificó lo siguiente:

[Se transcribe respuesta]

Por otro lado, y con relación a la solicitud de las documentales relativas a los establecimientos mercantiles descritos anteriormente se informa que los Avisos para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles son acuses generados por el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM); lo anterior de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México y por el artículo 20 de su Reglamento.

"Artículo 6.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico:

1. Administrar el Sistema, Este Sistema tendrá las siguientes características:

...C) Los acuses generados automáticamente por el Sistema contendrán una serie alfanumérica única e irrepetible, que permita identificar la Demarcación Territorial a que corresponde la ubicación del establecimiento mercantil, la clasificación del giro establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal o impacto zonal y la fecha de ingreso del Aviso o Solicitud de Permiso.

...g) El Sistema emitirá automáticamente los Acuses de los Avisos, Permisos y Autorizaciones, mediante los formatos que la Secretaría determine"

. Artículo 20. Tratándose de establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal, el Sistema generará un expediente electrónico integrado por la documentación ingresada por los Titulares o sus representantes legales.

No obstante de lo anterior, debido a diversas actualizaciones del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), al ingresar la clave de los avisos de los Establecimientos referidos NO SE LOCALIZAN los registros correspondientes por lo que no es posible remitir a usted copia del Aviso para el Funcionamientos de Establecimientos Mercantiles con giro de bajo impacto así como las copias simples de los Certificados de Zonificación del Uso del Suelo manifestados en dicha solicitud, por lo que a efecto de obtener las documentales registradas por los titulares y/o Representantes Legales, se deberán solicitar a la Dirección Ejecutiva de Apertura de Negocios y Desarrollo Empresarial adscrita a la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México..." (SIC)

Anexando al respecto la información respectiva

Cabe aclarar que la respuesta otorgada por este sujeto obligado se encuentra apegado a los principios de veracidad y buena fe, establecidos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, los cuales establecen:

Artículo 5o.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

Artículo 32.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aun cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.

Siendo además aplicable al caso concreto las siguientes jurisprudencias que me permito transcribir:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artilugios, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Visible en: Registro digital: 179660, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.120 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 1723, Tipo: Aislada

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaría: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 310, tesis 102, de rubro: "BUENA FE."

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Visible en Registro digital: 179658, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.119 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 1724, Tipo: Aislada

QUINTO.- Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 219 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Siendo de explorado derecho que de acuerdo a las facultades competencias y funciones de esta Alcaldía, deberá otorgar acceso a los documentos que se encuentra en sus archivos, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentren, sin la necesidad de elaborar documentos o respuestas como las pida el ahora recurrente para atender su solicitud de información, entregándose la información tal y como consta en sus archivos, siendo aplicable el presente Criterio emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información que me permito transcribir:

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.

Segunda Época, Criterio 03/17

Así también en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia previsto en el artículo 248 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

Y digo que no se actualiza ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

Y de las manifestaciones vertidas por el ahora recurrente al interponer el presente recurso de revisión no se actualiza ninguno de los requisitos de procedencia establecidos en la ley, ya que solo realiza una serie de declaraciones de índole subjetivas, por lo que deberá decretarse la improcedencia del mismo.

Por último, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;

Y digo que ha quedado sin materia toda vez que se ha dado cabal cumplimiento a lo requerido en la solicitud de información pública por medio del oficio DGJG/SCS/0376/2025, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Jurídica y Gobierno, quien a su vez anexo el oficio ALC/DGJG/DG/SEMEP/0150/2025, suscrito por la Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos y el oficio ALC/DGJG/DG/SEMEP/0203/2025, suscrito por la Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos, con los que se da la respuesta a la solicitud.

Es cuanto y de conformidad con el artículo 249 fracción II de la multicitada ley en la materia, atentamente solicito sea sobreseído el presente recurso interpuesto en contra de la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado, por no actualizarse causal de procedencia de las previstas en el artículo 234 del mismo ordenamiento, en virtud de que mediante lo desahogado en la Plataforma Nacional de Transparencia y de la respuesta complementaria han sido expuestas las razones jurídicas del porque el procedimiento de acceso a la información es inaplicable al caso concreto.

Derivado de la interposición del recurso se puede advertir que sus manifestaciones versan sobre apreciaciones subjetivas, mismas que no se encuentran amparadas en algún documento generado, administrado o en poder de esta Alcaldía de Coyoacán, de conformidad con nuestras atribuciones, lo que contraviene precisamente el contenido de la normatividad antes transcrita, en consecuencia únicamente se obtendría una declaración de índole subjetivo, carente de fundamentación y motivación, siendo éstos requisitos esenciales en la emisión de todo acto de autoridad.

En virtud de que la política de éste Órgano Político Administrativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información, es el de respetar el derecho a la información de los ciudadanos, garantizado a través de la Ley en la materia, las autoridades de éste Sujeto Obligado se han conducido conforme a derecho, respetando el derecho a la información pública de la ahora recurrente ya que, como quedó acreditado con las pruebas documentales ofrecidas por esta parte y que serán desahogadas por su propia y especial naturaleza, se tramitó la solicitud de información por lo que se pide se consideren los argumentos antes aludidos.

PRUEBAS

I. Documental Público, consistente en la solicitud de información pública con número de folio **092074125000582**, misma que se exhibe como anexo 1.

II. Documental Pública, consistente en el oficio DGJG/SCS/0376/2025, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Jurídica y Gobierno, quien a su vez anexo el oficio ALC/DGJG/DG/SEMEP/0150/2025, suscrito por la Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos y el oficio ALC/DGJG/DG/SEMEP/0203/2025, suscrito por la Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos, mismas que se exhibe como anexo 2.

III. La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de esta Alcaldía, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente curso.

Por lo expuesto, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado la formulación de **ALEGATOS** en los términos del presente escrito.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas y proveer lo conducente respecto de las pruebas documentales ofrecidas.

TERCERO.- Tener como medio para la notificación de acuerdos que se dicten en el presente recurso el correo electrónico utcoyoacan@gmail.com.

CUARTO.- Una vez que acordado lo que conforme a derecho sea procedente, sobresee el recurso de revisión citado al rubro, por recaer dentro de la fracción I del artículo 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

En ese tenor, el Sujeto obligado anexó los documentos siguientes:

- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información folio **092074125000582**.
- Oficio **DGJG/SCS/0376/2025**, de once de marzo, suscrito por el Subdirector de Control y Seguimiento Jurídica y de Gobierno, el cual ya fue descrito en el Antecedente II.

- Oficio **ALCDGJG/DG/SEMEP/0150/2025**, de once de marzo, suscrito por la Subdirectora de Establecimientos Mercantiles y espectáculos Públicos, el cual ya fue descrito en el Antecedente II.
- Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia, folio **092074125000582**.
- Captura de pantalla de la notificación de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, a través del correo electrónico señalado por la persona solicitante, como medio para recibir notificaciones al presentar su solicitud de información.
- Oficio **ALC/DGJG/DG/SEMEP/0203/2025**, de veinticinco de marzo, suscrito por la Subdirectora de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

En atención a su oficio número **ALC/JOA/CUT/JUDAIPYSDP/085/2025**, en el que solicita al Director General Jurídico y de Gobierno, Lic. Roberto Sánchez Lazo Pérez, se de atención al Recurso de Revisión **RR.IP.1079/2025**, recibido mediante la Plataforma Nacional de Transparencia; Sistema de Gestión de Medios e Impugnación, el día 24 del presente mes y año, derivado de la solicitud de información pública número **092074125000582** y en la que se determinó lo siguiente:

"[...] En la respuesta proporcionada en lo que refiere a la solicitud de los documentos correspondientes a cada uno de los trámites que se han realizado en materia de establecimientos mercantiles de los predios, la autoridad requerida señaló que de acuerdo con el artículo 38 del Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la ciudad de México (publicado el 25 de septiembre de 2024), las Alcaldías no cuentan con la atribución para integrar expedientes físicos.

Ahora bien, la autoridad requerida pierde de vista que en la fecha en la se realizaron los trámites en materia de establecimientos mercantiles que enuncia (2019), las facultades si contaban con dicha atribución de acuerdo con los Artículos 8 fracción II y 10 apartado B fracción IV de la Ley Establecimientos Mercantiles para la ciudad de México Vigente en momento (2019).

Lo anterior significa que al momento de que se realizaron los trámites en el Sistema de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (2019), la autoridad si podía requerir la integración de los documentos físicos en expedientes y por lo tanto, ello se traduce que la autoridad cumplió parcialmente. En consecuencia, no hay impedimento para que me muestre los documentos que corresponden a los trámites enlistados en su respuesta [...]" (Sic)

REQUERIMIENTO:

Solicito se me comparta todos los documentos relativos en materia de funcionamiento (avisos de funcionamiento, usos de suelo) de establecimiento mercantil de los predios ubicados en Insurgentes Sur 3185, 3189, 3195, Arboledas 186, La Barranca 18, 22, 26, 178, todos de la colonia Insurgentes Cuicuilco, alcaldía Coyoacán, CDMX.

Cabe hacer mención que por lo que hace a lo expresado en el sentido de que la autoridad recurrida pierde de vista que en la fecha en la que se realizaron los trámites en materia de establecimientos mercantiles enunciados (2019), señalando el artículo 8 fracción II y 10 apartado B fracción IV de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, establece la obligación de integrar expedientes, por lo que se citan textualmente:

"Artículo 8.- Corresponde a las Delegaciones:

II. Ordenar visitas de verificación a establecimientos mercantiles que operen en su demarcación;

Artículo 10.- Las personas titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:

Además de lo señalado en el Apartado A, los titulares de los establecimientos mercantiles de giros de impacto vecinal e impacto zonal respectivamente, deberán:

IV. Posterior al ingreso de su Solicitud de Permiso presentar en un término no mayor de 30 días naturales en la Ventanilla Única de la Delegación correspondiente, original y copia para cotejo e integración de su expediente de los documentos enunciados en el Sistema;"

Por lo anterior, esta Unidad Administrativa a efecto de dar contestación a la Solicitud de Información Pública con número de folio **092074125000582** llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos en materia de Establecimientos Mercantiles y no se localizaron expedientes físicos de los establecimientos Mercantiles materia de la solicitud.

Por lo que se colige que los titulares de los Establecimientos Mercantiles referidos no cumplieron con la obligación consignada de acudir ante la Ventanilla Única para la integración de su expediente, por lo que esta autoridad se encuentra imposibilitada legal y materialmente a dar cumplimiento a lo solicitado puesto que es el propio titular el responsable de omitir con la responsabilidad de integrar el expediente respectivo.

Ahora bien, por otro lado, se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM) y en una base de datos (Excel) emitida por el referido sistema se identificó lo siguiente:

[Se transcribe respuesta]

Por otro lado, y con relación a la solicitud de las documentales relativas a los establecimientos mercantiles descritos anteriormente se informa que los Avisos para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles son acuses generados por el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM); lo anterior de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México y por el artículo 20 de su Reglamento.

"Artículo 6.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico:

I. Administrar el Sistema, Este Sistema tendrá las siguientes características:

...c) Los acuses generados automáticamente por el Sistema contendrán una serie alfanumérica única e irrepetible, que permita identificar la Demarcación Territorial a que corresponde la ubicación del establecimiento mercantil, la clasificación del giro establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal o impacto zonal y la fecha de ingreso del Aviso o Solicitud de Permiso;

...g) El Sistema emitirá automáticamente los Acuses de los Avisos, Permisos y Autorizaciones, mediante los formatos que la Secretaría determine".

Artículo 20. Tratándose de establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal, el Sistema generará un expediente electrónico integrado por la documentación ingresada por los Titulares o sus representantes legales.

No obstante de lo anterior, debido a diversas actualizaciones del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), al ingresar la clave de los avisos de los Establecimientos referidos **NO SE LOCALIZAN** los registros correspondientes por lo que no es posible remitir a usted copia del Aviso para el Funcionamientos de Establecimientos Mercantiles con giro de bajo impacto así como las copias simples de los Certificados de Zonificación del Uso del Suelo manifestados en dicha solicitud, por lo que a efecto de obtener las documentales registradas por los titulares y/o Representantes Legales, se deberán solicitar a la Dirección Ejecutiva de Apertura de Negocios y Desarrollo Empresarial adscrita a la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

La entrega de la información antes mencionada, se corrobora con la captura de pantalla de la notificación de la respuesta complementaria a la parte recurrente, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por quien es recurrente, para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, y su correo electrónico, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:

 Plataforma Nacional de Transparencia Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 4 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1079/2025 Medio de notificación: Correo electrónico El Sujeto Obligado entregó la información el día 31 de Marzo de 2025 a las 17:45 hrs.
5747fc827b29ec310cfb15c850c64c40

[Sic.]

VII. Cierre. El once de abril, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y

XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el once de marzo de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, esto es, al quinto día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, se advierte que el Sujeto Obligado, invocó la causal de improcedente de conformidad con la fracción V, del artículo 248 de la Ley de Transparencia, esto es, cuando se impugne la veracidad de la información, no obstante lo anterior, esta Ponencia, **no advirtió la actualización de dicho supuesto**, toda vez que la parte recurrente en ningún momento impugno de la veracidad de la información proporcionada, siendo que su inconformidad versa respecto a la entrega de información incompleta, dado que no se le proporcionaron los documentos de los tramites enlistados en la respuesta emitida.

Lo anterior, dado que de acuerdo con los artículos 8 fracción II y 10 apartado B fracción IV de la **Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México**⁴, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 02 de marzo de 2021, se desprende lo siguiente:

Artículo 8.- Corresponde a las Alcaldías:

[...]

II. Ordenar visitas de verificación a establecimientos mercantiles que operen en su demarcación;

[...]

TITULO III DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS TITULARES

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

⁴ Consultable en

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/3c1ec8425e959b9e5e0e04472b288df7.pdf

Artículo 10.- Las personas titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:

[...]

Apartado B:

[...]

IV. Posterior al ingreso de su Solicitud de Permiso presentar en un término no mayor de 30 días naturales en la Ventanilla Única de la Alcaldía correspondiente, original y copia para cotejo e integración de su expediente de los documentos enunciados en el Sistema.

[...]

En ese tenor, se advirtió que la parte recurrente se inconformó porque la respuesta emitida no le generó certeza, dado que la normatividad antes expuesta se presupone la existencia por parte de la Alcaldía de contar con un expediente que contenga los documentos ingresados para la solicitud de permisos, sin que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el Sujeto Obligado.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Solicito se me comparta todos los documentos relativos en materia de funcionamiento (avisos de funcionamiento, usos de suelo) de establecimiento mercantil de los predios de su interés.	El Sujeto Obligado, a través de la Subdirectora de Establecimientos Mercantiles y espectáculos Públicos, le informó a la persona solicitante que llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM) y en una base de datos emitida por el referido sistema, proporcionándole una lista con diversos trámites relacionados con los predios de interés de la persona solicitante. En ese tenor, le informó a la persona solicitante que respecto a las documentales peticionadas, de conformidad con el artículo 38 del Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles en la Ciudad de México las alcaldías no cuentan con la atribución para la integración de expedientes físicos. Asimismo, le informó que los Avisos para el funcionamiento de establecimientos Mercantiles son acuses generados por el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), lo anterior de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México.	Por inexistencia de la información.

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto**

obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, señalado como medio para recibir notificaciones, por quien es recurrente al interponer su recurso de revisión, mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido atendió **parcialmente** la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

Lo anterior es así, ya que a través de la respuesta complementaria emitida por la Subdirectora de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos, le explicó a la persona recurrente que haciendo referencia al artículo 8 fracción II y 10 apartado B fracción IV de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 8.- Corresponde a las Alcaldías:

[...]

II. Ordenar visitas de verificación a establecimientos mercantiles que operen en su demarcación;

[...]

TITULO III DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS TITULARES

Artículo 10.- Las personas titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:

[...]

Apartado B:

[...]

IV. Posterior al ingreso de su Solicitud de Permiso presentar en un término no mayor de 30 días naturales en la Ventanilla Única de la Alcaldía correspondiente, original y copia para cotejo e integración de su expediente de los documentos enunciados en el Sistema.

[...]

De la normatividad antes expuesta si bien es cierto, se establece la obligación por parte de la Alcaldía de integrar expedientes, también lo es que, a efecto de dar contestación a su solicitud de información, se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos en materia de Establecimientos Mercantiles y no se localizaron expedientes físicos de los Establecimientos Mercantiles materia de la solicitud.

En razón de lo anterior, se colige que **los titulares de los Establecimientos Mercantiles** referidos **no cumplieron con la obligación consignada de acudir a la Ventanilla Única** para la integración de su expediente, por lo que el Sujeto obligado se encuentra imposibilitada legal y materialmente a dar cumplimiento a lo solicitado puesto que **es el propio titular el responsable de omitir con responsabilidad la integración del expediente respectivo.**

Al respecto, es importante señalar que el Sujeto Obligado, a través de la Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos, cumplió con el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes,** especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o

se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos**, o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean

competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.

2. Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
3. Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
4. El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
5. Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

En ese tenor, es importante recordar que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“**Artículo 5.-** El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“**Artículo 32.-** Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁵. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁶. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en

⁵ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

⁶ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para esta Ponencia, que la Subdirectora de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos, le informó a la persona recurrente que llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM) y no fue posible descargar y remitir copia del Aviso de Funcionamientos de Establecimientos Mercantiles, ni la copia simple de los Certificados de Zonificación de Uso de Suelo, razón por la cual **oriento a la persona recurrente a solicitar dichas documentales a la Dirección Ejecutiva de Apertura de Negocios y Desarrollo Empresarial adscrita a la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México.**

De lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado, inobservo lo establecido en el Criterio **03/21**, aprobado por el pleno de este Instituto, el cual a la letra señala:

“Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la

Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

De lo anterior, se desprende que el Sujeto Obligado, debió haber remitido el folio de la solicitud ante la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México**, al considerarse que dicho Sujeto obligado cuenta con competencia para atender los requerimientos informativos de la persona solicitante.

Por lo antes expuesto se concluye que, el Sujeto Obligado atendió **parcialmente** la inconformidad manifestada por la parte recurrente, por lo tanto, no se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria, toda vez que la misma no colmó la inconformidad manifestada por la parte recurrente. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad

de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo antes expuesto, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092074125000582**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁷,

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Derivado de lo anterior, resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en que consistieron las solicitudes de información, cuáles fueron las respuestas que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

⁷ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Solicitud	Respuesta	Agravio
Solicito se me comparta todos los documentos relativos en materia de funcionamiento (avisos de funcionamiento, usos de suelo) de establecimiento mercantil de los predios de su interés.	El Sujeto Obligado, a través de la Subdirectora de Establecimientos Mercantiles y espectáculos Públicos, le informó a la persona solicitante que llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM) y en una base de datos emitida por el referido sistema, proporcionándole una lista con diversos trámites relacionados con los predios de interés de la persona solicitante. En ese tenor, le informó a la persona solicitante que respecto a las documentales peticionadas, de conformidad con el artículo 38 del Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles en la Ciudad de México las alcaldías no cuentan con la atribución para la integración de expedientes físicos. Asimismo, le informó que los Avisos para el funcionamiento de establecimientos Mercantiles son acuses generados por el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), lo anterior de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México.	Por la inexistencia de la información.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, y en

suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, se advierte que el agravio expuesto por la parte recurrente se refiere a la declaración de inexistencia de la información.

Estudio de los agravios: La declaración de inexistencia de la información

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado**.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Ahora bien, resulta necesario resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales

de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se

requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

..." (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, recordemos que, como se estudió el considerando anterior, el Sujeto Obligado, a través de la Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos cumplió con el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los Sujetos Obligados para la localización de la información, toda vez que, a través de la Subdirectora de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos, le informó la imposibilidad legal y material para dar cumplimiento a lo solicitado por la persona solicitante, dado que, **los titulares de los Establecimientos Mercantiles** referidos **no cumplieron con la obligación consignada de acudir a la Ventanilla Única** para la integración de su expediente, razón por la cual las documentales peticionadas no obran dentro de sus archivos físicos.

Al respecto, resulta traer a colación lo establecido en el **Criterio 05/21**, aprobado por el pleno de este Instituto, el cual establece lo siguiente:

Casos en los que procede la declaración de inexistencia de la información. Para la procedencia de la declaratoria de inexistencia el Sujeto Obligado únicamente podrá determinarla cuando de las facultades o atribuciones que disponen los diversos ordenamientos jurídicos aplicables, dispongan la obligación de que el Sujeto Obligado detente o genere la información y cuando se advierta un indicio que acredite o haga presumir la existencia de la información o que esta haya sido generada, pues de otro modo se obligaría al Comité de Transparencia a sesionar para pronunciarse con respecto a documentos que aun y cuando pueden ser generados conforme a las atribuciones con las que cuenta el Sujeto Obligado, **no existe la plena certeza de que estos hayan sido emitidos o expedidos en ejercicio de sus funciones, debido a que se generan a solicitud de parte y no deben ser originados de manera oficiosa.**

En razón de lo anterior, y toda vez que dicha información le fue entregada a la parte recurrente, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, señalado como medio para recibir notificaciones, por quien es recurrente al interponer su recurso de revisión, esta Ponencia, determina que a ningún fin práctico llevaría ordenar que la información le fuera entregada de nueva cuenta a la persona recurrente.

No obstante lo anterior, y toda vez que, se advirtió el Sujeto Obligado, inobservo lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia⁸, al no realizar la remisión del folio de la solicitud a la **Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México**, al considerarse que dicho Sujeto Obligado cuenta con competencia para atender los requerimientos informativos de la persona solicitante, lo anterior, de conformidad con la **Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México**⁹, la cual establece lo siguiente:

Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México

Artículo 6.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico:

I. Administrar el Sistema, Este Sistema tendrá las siguientes características:

a. A cada establecimiento mercantil se le asignará de manera automática una clave única e irrepetible que será utilizada por la persona titular para realizar los trámites correspondientes a las modificaciones, revalidaciones y traspasos que se efectúen en los términos de esta Ley;

b. Se deroga.

c. Los acuses generados automáticamente por el Sistema contendrán una serie alfanumérica única e irrepetible, que permita identificar la Demarcación Territorial a que corresponde la ubicación del establecimiento mercantil, la clasificación del giro (establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal o impacto zonal y la fecha de ingreso del Aviso o Solicitud de Permiso);

[...]

TITULO VII DE LOS GIROS DE BAJO IMPACTO

⁸ **Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

⁹ Consultable en:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DE_ESTABLECIMIENTOS_MERCANTILES_PARA_LA_CDMX_5.3.pdf

Artículo 38.- Para el funcionamiento de los establecimientos a que se refiere este Título, los titulares deberán ingresar el Aviso correspondiente al Sistema, proporcionando la siguiente información:

I. Nombre o razón social del solicitante, así como domicilio para oír y recibir notificaciones y dirección de correo electrónico. En caso de que el solicitante sea persona física expresará los datos de la credencial para votar con fotografía;

II. Denominación o nombre comercial del establecimiento mercantil y ubicación del mismo;

III. Si el solicitante es extranjero, los datos de la Autorización expedida por la Secretaría de Gobernación, conforme a la cual se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate;

IV. Ubicación y superficie total del local donde pretende establecerse el giro mercantil;

V. Giro mercantil que se pretende ejercer;

VI. Que cuenta con los cajones de estacionamiento de conformidad con la fracción XIV del artículo 10 de la presente Ley;

VII. Dar cuenta del Programa Interno o Especial de Protección Civil, según corresponda, y de conformidad con lo señalado en la normatividad en materia de gestión integral de riesgos y protección civil. No estarán obligados a presentar el Programa Interno o Especial de Protección Civil, en los supuestos que se prevén en la normatividad y cuando así lo establezca la normatividad en materia de gestión integral de riesgos y protección civil.;

VIII. En los casos de establecimientos que se dediquen a la purificación, embotellamiento y comercialización de agua purificada deberán presentar la constancia de aviso de funcionamiento ante la Secretaría de Salud de la Ciudad de México;

IX. Capacidad de aforo de conformidad con la fracción II del artículo 2 de la presente Ley.

Artículo 39.- El Aviso a que se refiere el artículo anterior permite al Titular a ejercer exclusivamente el giro que en el mismo se manifieste, el cual deberá ser compatible con el uso de suelo permitido.

Adicionalmente, podrán desarrollar actividades complementarias como música viva, grabada y videograbada, servicio de televisión, realización de eventos o actividades culturales, bastando para la realización de estas actividades el Aviso originalmente ingresado al Sistema. Estas actividades deberán adecuarse al giro mercantil manifestado en el Aviso.

[...]

Por lo antes expuesto, el Sujeto Obligado, deberá remitir a través del correo electrónico institucional el folio de la solicitud a la Unidad de Transparencia a la **Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México**, con la finalidad de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y se pronuncien respecto de los requerimientos informativos la persona solicitante.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

***Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció**, toda vez que no realizó la remisión del folio de la solicitud a la **Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**” y “**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**”

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **Modificar** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El Sujeto Obligado, deberá remitir a través del correo electrónico institucional el folio de la solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, con la finalidad de que realice la búsqueda exhaustiva de la información y se pronuncie respecto de los requerimientos informativos la persona solicitante, en ese tenor deberá proporcionarle los datos a la parte recurrente con la finalidad de que pueda realizar el seguimiento respectivo.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta

en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.